

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//16.4

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1789

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 24 hojas [sic]

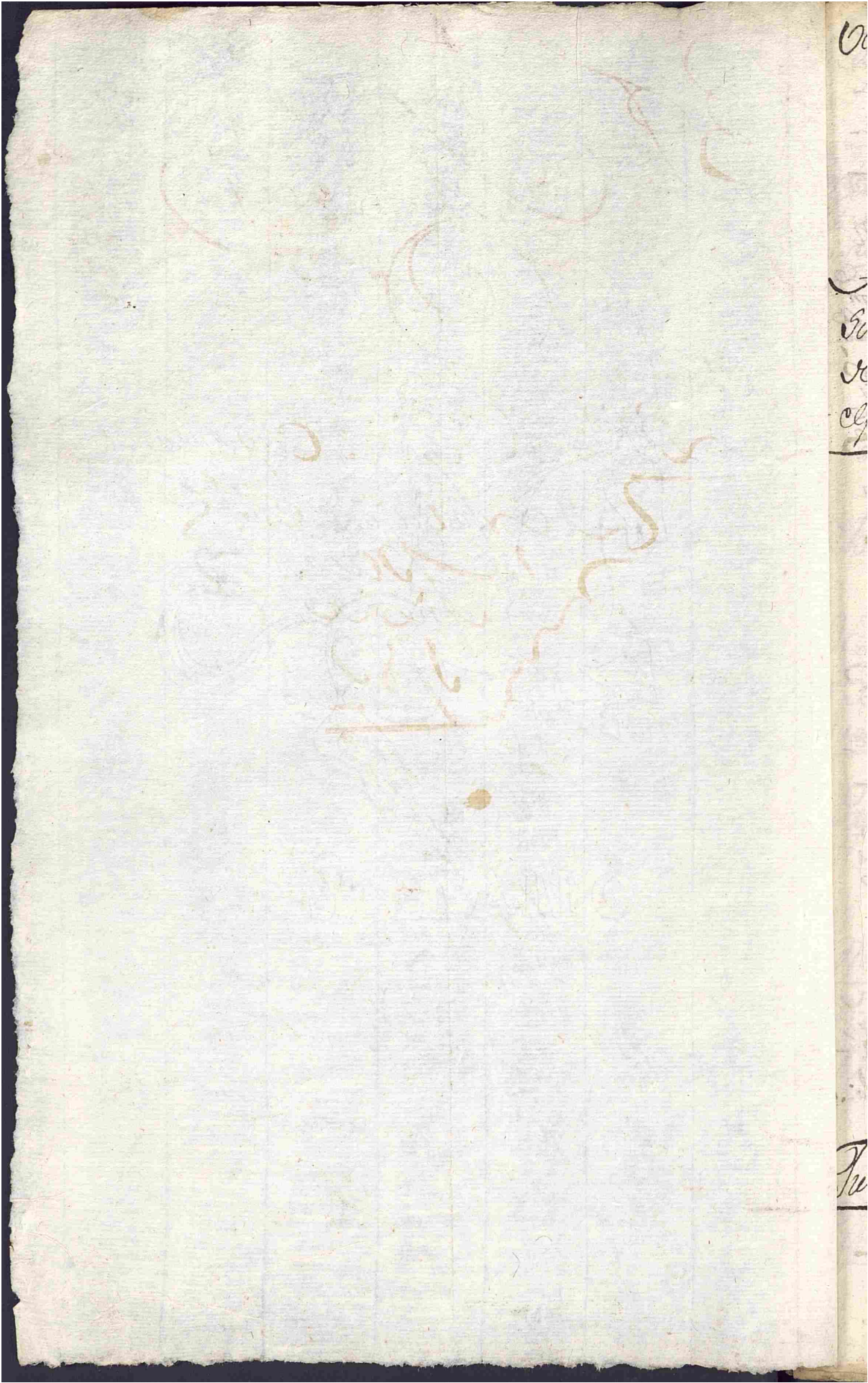
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

39 N. B.

Libro de Cuentos Capitulares,

de la Villa de Cas
la Baza, y
Año de
1789

de la Villa de Cas
la Baza, y
Año de
1789



60

So
re
cl

Pa

Valga para el Memorial de S. M. el Rey Carlos Tercero



Delante marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Acuerdo Nombra
Subreintendente
de esta Villa para los
años 1789.

En la villa de La Maca dia Treinta
y tres de Mayo de mill setecientos ochenta y nueve
años; Los señores Don Josef Diaz Seco, y Don
Joaquin de menor Alc. ordinario P. V. M. en ella, Don

Don Sanchez Rodrig. y Alejandro Nunez Reg. el primer perpetuo, y
Don Josef de Lemos Jimenez procurador gual, tambien perpetuo,
que son los unicos Capitulares que al presente componen el
Ayuntamiento con voz, y voto, y estando con la solemnidad
de su estilo, precedida Citacion en el fin de Nombrar Diputados
a la Junta, Oficiales, Subreintendente, y Dependientes de esta Nomi-
nada villa, Diputados de su P. V. P. V. y demas Cargos q.
abaxo se van expresados, para el buen regimen, gobierno, y
Admin. de esta dha. villa sus P. V. y Comun. de Vecinos en
todo el presente año de la dha.; En su virtud, y puesto en ejecu-
cion por su Merced, y usando para ello de las facultades, y po-
deres que en estos Cargos le competen a esta enun. villa, y
su Cav.; y haviendo expresado en lugar conferencia, mirado,
y reflexionado lo q. a este fin se parecio mas conveniente,
en su seguida hicieron los Nombramientos siguientes

Primera) Nombrazon su Merced por su Real Cedula
de la Junta Municipal de P. V. y Arbitrio de esta
dha. y presente g. del p. nro. Sr. Don Josef Diaz Seco, Alc.
y primer voto; Por Diputados de ella a los referidos Sr.
Don Joaquin de menor, y Don Josef de Lemos, Reg. y Jimenez; y

ficles } Por ficles, y tasadores e todos los daños que se hicieron, y
causaren en las de montañas, y demas que puda ocurrir en
dho año a Juan Rodrig^o Rebollo, y Pedro Labada.

Deposita } Por Depositario de las Indias de la v. Ciudad, a Mig. V. P.
de las Indias } por Cobrador de las Indias y por Cobrador de las que se dicen para el Conin-
dario de Anonio de Obispo Obispo de el Cargo de este el pomen
su importe por mayor, en la villa de Tapa, y puden de Treu-
nero de las, para el día tres de sept. venidero de este dho. año,
y las que resulten sobrantes para el día siguiente del de publi-
car de las que se suministraren a nuevo para el Coniente
año.

Abad } Para y gobernar el Reino de esta mencionada
villa, a Juan Moreno.

Santa } Por Mico de Barbero, y Sangrador de esta villa, y su comun
deber a Juan dehes. Bejarano

Tuenda } Por Guardador de la Dehesa, y montes de esta expresada
villa, y demas términos de ella a Pedro des

Promotor } Por Promotor fiscal de la P. Nuncia de esta Ciudad villa
fiscal } para todos los casos que pudan ocurrir conzoxmientos de el,
dho. Cargo en el presente año a Juan Rodrig^o Rebollo

Merico } Por Merico titular de esta villa y su comun de becas, a
Juan Maximiano Callej. de los de las Indias de León

Diputado } Por el P. Posito de esta dha. villa para el gobier-
no, y adm. de sus fondos, y demas que le corresponden, a el supra-
dho. J. Josef de Chavez, Alc. y por Diputado de el el expres.
dho. J. Thom. dehes. Padriquer y por depositario de los referidos
fondos, y puden de el a Manuel Man. Megia.

Predicador } Los años sus meros. en mismo de la facultad que tiene este Ayen-
tam^{to} para nombrar Predicador Juan mal, la que por el tiempo
memorial a esta parte, a mas de estar declarada en orden de

Valgap.^a el Novias de J. M. el 5 de Mayo, Juicio.



SELO QVARTO VINTI
MARAVEDIS EN NO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Superiores; en su virtud nombran sus merced para la Comi-
dona & curre presente año de la fha. a
omel Conosco e stramuro; la Villa de Puente Canas, y asse
se acaen a sellos piden, y pujan al M. P. P. Guardian xob.
Cono. le Comera para ello su santa Obediencia; y quien
por la dña Naron mandaron, y mandan sus merced
que por esta Villa se aguda, y haga acaen con la
Limosna que le esta librada en el Reglam. & Cargas
y gastos para dho. fin.

Depositario
& Propios.

En este estado, y por lo que respecta a los expresados
& Res. la Junta, digeron: Fue Nombraban, y Nombraron
de su cuenta y riesgo, D. Depositario, y Trece los Cauda-
les, y efectos pp. de esta Nombrada Villa, y su comiso, y para
todo el presente año de la fha. a d. Juan S. Res. la fha. —
A quien por la dña. Naron se le abonara el quinto al Millan
que le corresponde a lo que omel produzcan los dho. efectos &
Propios; y el Arca de dho. Caudales, para su mayor seguridad
se ponga en las Casas del mismo.

Depositario
& Propios.

Y por Depositario el importe de las penas que en este
inferior año ocurran pertenecientes a las & Camara, y gastos
& Justicia, Montes, y Plazas; toda esta Casa, y porca, y
demas del supradho. d. Juan S. Res. la fha. —

Q

fuieron los sujetos que tubieron por Comisionte sus merced. Nom-
bran para los fines aqui relacionados entos el comisionte on
de la fha. para que omel tuban su respectivos empleos y

Valga P. Alvarado 23. M. el 2.º de Mayo de 1785.

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Cargos, que han expresado, por lo que asafadno respecta, y para lo que les dan, y Confiere, sus Meritos Attodos, y asafadno en por si el Orden, y facultades mercantiles por dño.; y a conueuient. Ello mandaron tener haga saber attodos, y asafadno en particular su respecto nombram. para que aceptando, y duran- do el Cargo den principio a obrarlos. Con lo que se Con- cluyo este Acto, y Diligenc. que firmaron sus Meritos, p-
santa mi el presente en. A que doy fee =

Jose Diaz sego

Jose Echaz

Sancho Sanchez

Jose de lema

Antonio

Miguel Ferns

Gregorio Aquilari

Notificac
aceptac
Juram. y
Prestacion

En la expresada villa, y dia, Lo el 55 hizo saber
Providencia de arriba, y nombram. que incluye

Sabos Sugeros que en ella se contienen para ver por lo
que les respecta en su tenor, y lo que entendidos y dixeron

que aceptaban, y aceptaron por lo que asafadno toca, y los Car-
gos en quanto pueden, y debon; y a conueuient. Ello por
ante mi prestaron el Juram. ordinario de obrarlos, y
obrarlos, bien, y fiel mte. segun de real saber, y entender

i a Continuar ^M de las que, y en Cumplim^{to} de los mandados
 los 5^{tos} Alc^{es} Ordinarios haviendo comparecido ante si a los
 sujetos Nombraos por el Real C^o de Indias, y procedido
 el J^uram^{to} Ordinario, que por ante mi les recibieron
 hicieron segun forma del d^o, les dieron, y pusie-
 ron en posesion de d^o Empleo, y Cargo en la forma
 acostumbrada, haciendoles sobre ellos los Correspondientes
 y adhiriendoles el Cumplim^{to} de su obligacion, de que
 quedaron entendidos, y lo firmaron los que supieron
 con un M^o de. de que doy fe =

D^o Diego de Sotomayor J^o de Echaz Fran^{co} Lopez
 Miguel Perez Juan Moreno J^o de Bejar
 Morales
 Estevan Perez L^{do} D^o Juan Mariano Calleja
 Juan de C^o llo
 Aguilera

Sec. 7^a en la villa, y dia, de el 13. hize notoria a los
 suprad^{os} 5^{tos} Alc^{es} Ordinarios, las ordenes superiores que
 se hallan comunicadas, para los fines que vedarian, y demas
 do cum^{tos} araben.
 N^o m^o xam. La R^o de Indias, y ordenes, previniendose
 por ellas a las Justicias sigan, sustancien, y determinen con
 toda brevedad las Causas que se hallen pendientes, y las que
 de nuevo puedan ocurrir en lo sucesivo, dando cuenta de ellas
 ala Superioridad, que correspondia, como lo prebieron.

H. Laque tambien prebiene ditas Justicias, que elaboren
las ordenes, despachos, Cartas, ficales, y demas que seles Comuni-
que sea N. Chamilleria y Granada vass la multa de 8
Cinquenta Ducados que en ella seles impone.

H. Laque en mismo prebiene, que en el dia de
ano nuevo y cada un año se pongan en posesion a las nuevas
Justicias y los Pueblos, vass las penas, y aporiam^{to}. que en
ellas seles impone.

En la misma forma manifesté de N. S. presente
a sus merced. las causas que en el dia se hallan pendientes
en este Juzgado, para que en su vista, y estado que tienen
probidem^{to} en la prosvean. N. S.

Y qual mente manifesté de N. S. saben adho^s 3. Mc.
Ordinario y la Gouern. y auto y mandatos impuertos por
el 3. Mer. y d. C. idem. en la ultima que se tom^o
a los Comisales de esta d. N. en el presente año de 1788.
que una parte se incluyen en el termin. que se hizo p. el
C. N. y d. N. y que se halla colocado en el dicho
Capitulan de este año; Itos lo que, y sus parciales
quedaron sus merced. inteligencias para su cumplim. y
ello firmaron, y q. d. N. S.

Jose Diasseco, Josef Echaz, Aguilan

Notario de la Villa de Caobaca. La Baca dia N. S. el mes de
enero de mill setec^{tos} ochenta, y nueve años. Estando juntos en
su acuerdo los 5. Justicia, y Comisales N. S. con la solem-
nidad

6
Valgapara el Veri^o de S. Mateo y Marcos y Juan =

de la Nueva España.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS

Acuerdo poder para
el Contadur^o de Aguas
m^os. en libra y Sabon

En la Villa de San Mateo de la Peña en doce días
del mes de Enero de mill seiscientos y ochenta y nueve
añ^o; Los J^{es} de Justicia y Regim^{to} de ella, que al presente lo com-
ponen, Josef Diaz de Paez y Josef de Chaves el menor. Mi^o Ordinario
D. J. M. de Cua Ciudad Villa, Thom^o de S^{ta} Rodriguez, y Alejandro
Núñez Reg^{er} el primer perpetuo, y Josef de Lem^o Simico Procura-
dor g^{ral}. de este Comuⁿ de Ver^o tambien perpetuo, que son los
unicos Capitulares que al presente componen su Ayuntamiento.
con voz y voto, citados en el con la solemnidad de su estilo,
precedida citar, y con la asistencia de D. Juan de S^{ta} y la presencia
Simico Procurador del Publico de esta onuniv^oada Villa, dijo en
que por quanto se halla citada, y requerida esta d^{ta} Villa, y he
N^o Justicia, con Despacho de Caxa Circular del G^o Governador
Super^o y unido de Ven^oas de la Ciudad de Mexico, Caosera de este m^o.
t^o, por el que se le prohibe, que en el termino de och^o dias, por d^{ta}
de Justicia, y su Ayuntamiento se dispus^o de nuevo con Poder vacante
para que pare a la d^{ta} Ciudad a practicar el Contadur^o.
y asu^o del 2. d^o. de quatro m^os. en libra y Sabon blanco, por lo
quatro años siguientes, presentando para ello termin^o del Veri-
dario, que tenga esta mencionada Villa; de lo q^{ue} en el d^o de
su m^os. en su cumplim^{to}. y poniendo en S^{ta}, y hauiendo
en primer lugar tratado, y confesado lo que tubieron por m^os
conbeniente para una y otra parte, acordaron por

El precio que daban, y dixeran todo su poder cumplido quan
vacante por dho. se requiere, es necesario, mas puede, y
debe valer, adho. ^{en} Dho. Jofes de Lemos Sindico Procurador
para que a nombre de esta enunziada Villa, y su Ayuntamiento,
y representandola por si vob. pueda pasar, y pare ala supra.
dha. Ciudad de Utrera, en donde asi mismo pueda tratar, y tratar
como Cavallero Adm. se menciono el efecto, y demas que
ver en ano sea, sobre dho. a pue, y enavearam que va re-
ferido, por los quatro años siguientes, y demas que estipula-
ren, como en dho. a nombre de esta dha. Villa, y su Conde-
saler, que al presente son, y demas que les subdieron, y fueren
subdieros en sus respectivos empleos, por quienes seiran
voz, y causa. ^{en} e nato grato en forma a que enaxan, y paraxan
por todo lo que en virtud de este asuero poder se hiciera, y
otorgare, se expresa obligar, que para ello hacen los dho.
pue, y rentas de esta Condesa, Villa, y Ver. D. Xella, a pagar
en cada un año los que se estipularon, y a los plazos que
se acordaren, la cantidad, o cantidades de mrs. en que se com-
tinieren por la dha. raron; con tal que sea, y se continen-
da con respeto, y a psp. ^{en} de esta Verindario, y fin
que en ello se le cause, ni haga perjuicio a la parte de
dha. renta, ni a esta comun de Ver. y pue siempre, que lo
tal dure, y se verifique, aderen vno poderlo repetir
y reclamar esta Villa, donde, y como le combenga para
su indignizacion: Sobre Cuyo particular, y para la mayor
seguridad, y firmeza de supago perficionado que sea el re-
ferido enavearam. pueda otorgar, y otorgue la Cm. D.
Cm. ^{las} correspondientes a favor de la dha. renta

y demas que sea Combienente, con todas las Clavulas, Jurras
 y firmas, Condiciones, Salarios, Sumisiones, Permutaciones
 y Lajas, y a suyo que Combongan para su mayor utilidad
 obligando al Cumplim^{to}. a todos los Crumiales, Propios, pu-
 ros, y Rentas de este Consejo; pues el Poder, que para todo esto
 cada Cosa, y parte, y lo vizionete, y Dependiente, se requiere,
 auy^{do} aqui no se exprese tiempo que a no. meros e mayor
 especialidad, en mismo leon, y otorgan con toda libre, franca,
 y gr^{al} Nom^{on}. y Confacultad de lo Enjuician, Juzar, y lo lo uttar
 y con relebar. y govtar en forma. **En cuya virtud,**
 para que tenga efecto lo aqui acordado, y otorgado
 en su Merito, mandaron en su Consejo mag^o. el presente
 y^{ro} fe libre et tenim^o. correspond^{te}. a este acuerdo capital
 Poder^{on} y determinaz; como tambien el Vicario de esta
 Pueblo, y fto. que sea, lo uno, y otro se enexas. Cal Pueblo
 y^{ro} Apoderado, para que se de ello como correspondasen
 la forma prebenida, y conde de esta providom. que firmen.
 su Merito y tiene presentes Andres Pootio Guerra, Joachi
 Aquilon, y Diego Panguel mayor, Ver. de esta dha Villa,
 y los d^{os} Otorgantes, a quienes de d^{os}. y^{ro} doy fe conde, por
 ante mi y q. tambien doy fe. =

Jose Diaseg Josef Echauz
 Juan Sanchez Alejandro Nuñez
 Josef de lema
 Juan de la Fuente
 Miguel Torra de Aguilan

Valga para el remate de la villa de *San Carlos* 4^{to}

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Acuerdo, el día de la oja, a los años de 1785

En la villa de Cas la Baca, en ocho dias de mes de Enero, a mill y ochenta, y nueve años, dos de Su Magestad y Re.

gimto de ella, que abas firmaran, citando juntos en su Acuerdo en la forma, que lo han y costumbre, precedida con anterioridad, y con el presente D. S. Eugenio, y la de mudanza por parte de los Señores Labradores, y Señores de esta Onunniada Villa, que fueron llamados, y convocados, para el fin, y efecto de elegir la oja que se ha de labrar, y trabajar para el viembre de miere, en el corriente año de la fecha; en cuya virtud, y estando así juntos sus mercedes y dichos Labradores, y habiéndose tratado, y confesado aquellos que parecieron convenientes sobre dicho particular, vinieron a quedar conformes, y conformes en que la referida oja se echare, y practicare en uno de los quatro quios de la Destrada de esta mencionada Villa, sea que sea el Arroyo de la Baca, que comprende los barrios, que llaman Malde por nando, Regido y Andila, Cañadas de Rubio, Corchuelo, y Casa de Juan Perez, y otros que comprende; a los que así mismo se le agreguen los barrios que dicen la Destrada y Albache, y cuyas tierras se oyo. Dos barrios últimos corresponden sus rentas a la Mayordomia de D. J. Donde

Padrão desta Villa por ser como son susperuomenada.
Prebimientos de los Labradores, y Venadero
que fueren a labrar a la Ciudad esta Citegia, haigan e
dejar, y dejen todas las matas paradas, y vendidas en
los blancos que haga, y se a correspondiente, como tambien
hacen resaltes de Chaparras donde quiera que los huvieren
y deban hacerle, con arreglo a lo prebimientos en esta
parte por la Real Instruccion de Monjas, y Plazas de
Vaso las pomas, y aperciuirn que en ella se en-
tendieren, y se proceder a todo lo demás que S. M. haya
lugar, y vaso dña. responsabilidad e daños, y penas de
todo el monte que contaren an. los alca como se
vaso adieren, y entendiere con el arreglo de dñ. que
prebimientos de la Instruccion, el que no ha de poder
quemar a menos que sea en la disposicion que
prebimientos la orden, que sobre este particular esta
comunicada, asin se. Por este medio se eviten los
graves daños, y perjuicios, que se aben los arboles
y yerbas causados por el fuego, segun que an
lo tiene a prebimientos la experiencia, y para la
vigilancia, celo, y Ciudad de los Condes, señores, y demas
expresado, y que meritorio sea, nombra en sus meritos
Juan de Escobar, y Juan Rodriguez de Bollos de la Villa de
como sujetos practicos, e inteligentes para que sin
alca que se les haga cargo e su obligacion, con la pre-
bimientos que de cualesquiera daños, y perjuicios, que en
ello experimentaren, haigan e dar, y den cuenta a la
Real Instruccion e otra expresada Villa, para que sobre
ello

Valga p^a el Verinal de S. M. el 5^{to} d^o Carlos 4^o

de este y de aquel.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE. N^o

de cuya diligencia por dho. C. se librara el tenim^o concep^o
para los fines de su destino, y que tambien d^o p^o =

José P. Orseca, José de Chauri, Juan Sánchez

Alejandro Ríos, José de Lema

Juan de la Parra, Juan de Solís

Agustín Varras

Antoni

Miguel Ferrer

En la Aquila

Y en el mismo día, y en cumplimiento de mandatos anteriores
menas, y el en dho. día Novena, con increíble voz, las
p. Pragmaticas de Monjes, y Plantas, y la de Veda, y Berca,
y Cará, a los Ver^o de esta Villa, estando en Consejo abierto,
y q^o quedaron entendidos, y sellos d^o p^o =

Aquellos

Valga para el remate R. V. M. el Sr. D. Juan de Salazar

Quince maravedis



SELLO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Acuerdo para el remate de la Villa de Cav. La Villa de Cav. es una villa de veinte y ocho
pobres de la Real Maestranza de Artillería de Sevilla, que aboys sumaran en la
afopio de 5^{ta} Justicia, y Regim^{to}. della, que aboys sumaran en la
Sal. } prima que cada uno lo afortunara, y unicos Capitales.
rej. y homajales de esta d^{ha} villa, que al presente componen
la d^{ha} villa con sus yertos, y otros, estando juntos como lo
han sido y costumbre, y con la anitona. A D^{no} Juan
Sanchez de la Fuente, Sindi^{co} Rexorero y su Comun^{idad} de
Ver. digeron: Que en atens. a que por el Cavallex Adm^o.
de la renta de salinas de la villa de Axexomal, Cavera de
este d^{ho} d^{ho}, por lo respectivo a d^{ha} renta, se ha despachado
a favor de esta Ciudad de el d^{ho} d^{ho}. Correspondiente a las
Ciento y diez fanegas de sal om^{ne}. de el presente se halla en
cavera, y las mismas que por d^{ha} razon de conuenia
entod^o el presente año de la d^{ha}, para que en su virtud, y
el Cavallex Adm^o. de la misma renta en la d^{ha} deuelva
y donde se debe traer, se ha mandado hacer la onega
de las oneg^{as} de fanegas de Sal, de el sugeto, o sugetos q^{ue}
para ello se dispusieron por esta d^{ha} villa; En cuya
virtud, y en la d^{ha} d^{ha} de el presente propous. de sugetos
para el transporte della, debian afondar, y afondaron
su merez que el D^{no} fernandez suero Ver. de la villa de

Valbenta del Camino, y a quien Nombrari y Diputados
para dho. fin, se haga dho. trasporte de las expresadas cosas,
y de las que se ganen y salen en dha. dmas. remesas segun la
proporcion de Cavalierias que para ellos tenga; a quien p.
ellos, y para que pueda abdicar su personalidad, p.
el presente M^o Felipe Tercero. Literal cosa de termi-
nar. y providom. Capitulo. que le dona y otorga
del suso dho. Diputado, a p^o y q. Comella y el referido
libram^{to} para sea supra dha. villa de Huéltan, para
que en villa de dho. docum. por el preadobido Cavale-
ro don. de la renta y salinas de Comella, le manden en-
tregar las mencionadas cosas y sal, vago de Peñafiel
petente. Ello por el dho. Capitulo.
cu lo acordaron, mandaron y firmaron sus merced.
por ante mi dho. M^o eulgav. e que doy fe =

Jose Diarseg Josef de Chavez Juan Sanchez
Alc. Jandro Niñez Jose de lema
Juan de la Fuente
Ante mi
Miguel Ferrn
de Huéltan

Libre e Castellano. que se manda =
Huéltan

De Realbados En la villa de Cao la Naca dia Veinte
y tres de mes de fev. de mill setecientos
ochenta y siete años; Ante mi el presente M^o de su Cabildo, Compadre
de ellos Juan Rodriguez Escobar, y Juan Rodriguez Rebollo
Verdella, y de quien. Tu en Cumplim^{to} de su Cargo para que
fueron Nombra^{dos} por el Ayuntamiento de Nueva Ciudad de en su
Asociencia Capitalar Precedente de diez y ocho de mes de mes
pasados de quince años, Vaso la prebenda que incluye, y
de las his, han amado, y presentado quanto ha estado
de su parte sobre los particulares de su Omeza, siendo
yo Jefe de Realtes, Limpia, y de borre de Montez, que te ha
por acciada por estos Ver. en los dias anteriores de Corriente
mes, y año de la tra; y en consecuencia de ella declaran, q^e
segun lo q^e han presente, y conocido, y quenta que sobre
dho. particular han sido posible llevar, te han Realbado,
Limpia, de borre, apostado, y quida, q^e dho. Ver. en la
de herencia en un d^o y hitos que dicen, Camaron de Rubio
Maesones, Mala man a porra, Caverna de Merida, Debeilla y
otros diferentes, haian en un numero, ocho mill y seiscientos diez
y cinco, Alcornos, y Chaparras, y muchos mas. Fue es
lo que han operado, y pueden decir en Cumplim^{to} de su cargo
como asi lo declaran, y firman, yo Jefe de Realtes
Juan Rodriguez Escobar Juan De rebollo

Aguilante



Diez: maravedis



**SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.]

Valga para el M^o mas. de J. M. el ~~Rey~~ Don Carlos Tercero

Deiute maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

Acuerdo Poder, q^o Otorga cura villa afabor de Pedro Sanjos Torera. Verinos de Madrid

En la Villa de Cervera la Baza on diez y ocho dias del mes de mayo de mill setecientos ochenta y nueve años: Los S^{os} J^{es} de Justicia, y Reg. de ella, que al presente lo componen Jofe Bar^{to} fero, y Jofe de Chaves menor, Alc. ordinario J. J. M. Ornela; Fran^{co} J^{os} Rodriguez, y Alejandro

Núñez, Regidores, el primero perpetuo, y Jofe de Lemos Sindico Procurador G^{ral}. de esta Comun de Vecinos, tambien perpetuo, que son los unicos Capitulares, que al presente componen su Ayuntamiento con voz, y voto; euan en on la forma que lo han de uso, y costumbre, prescria curar, y con la asistencia de J^{os} Juan J^{os}. de la pence G^{ndic} personas el Publico de esta D^{ta}. Villa; Porij^{os} mimos, y a Nombre de los demas Capitulares, y conregales de ella, que les subediexen, y fueren subediendos en sus respectivos empleos, por quienes prevan voz, y Cauzion de Rato, gaato on forma judicante solbonds, aique curaran y pararan, por todo lo que aqui se haze mena; no expresa obligar que para ello hacen los Propios, juros, y rentas de este Conreg, Villa, y Ver. de ella, y digeron: Que amos de a hauerles comunicado asu mena. la noticia de hauer fallecido de Ramon Tabares el Apoderado, que cura de esta villa tenia en la Corte de Madrid, por cuya razon, y en la e tomen diferencias asunos pendiente en otra parte, y sus

R.º Conesor, le ve en la posesion de Nombres e
nuebo inmediatamente dar sugeto en la Refexion
para que lo continúe, como tambien para que siga
y la deficiencia en todos los demas asuntos, y negocios, q.
de continuo le van ocurriendo en ella, y su R.º Conesor
y Audiencia, para que seute modo tengan el debido
Curso, y buen ~~curso~~ ^{curso}, que se apetersen, y correspondan
en todos, y en cada uno de ellos; En cuya virtud, y p.
que tenga efecto todo lo aqui expresado debian abon-
dar, y abonaron sus meritos, quedaban, y dexaron todo
el Poder Cimplido, Cuan vacante por dia se requiere
es necesario, mas puede, y debe valer, a d.º Leon Santos
Lorenzaro Con.º y residente en la dha. Corte, mas antes
ha habido cura villa negligenciada e la inteligencia,
suficiencia, y demas buenas partes que lo coniten al lu-
prado.º d.º Leon Santos, a quien lo dan generalmente
para que a Nombre seuta Curador villa, y representara
dola por si solo la deficiencia en todos los negocios, y depen-
dencias que al presente tiene pendientes en la dnuziada
Corte, y sus Reales tribunales, como tambien en todos
los demas asuntos, y negocios, que en lo futuros le ocurran
y puedan ocurrir, en Civiles, como Criminales, Ecc.º y Reg.º
res, Comenzando, y p.^º Comenzando, de mandando, y defendien-
do, con Cualquiera Comunidad, y Personas particulares,
y en ellos, y en cada uno, pueda parecer y parezca ante
su Mag.º (q.^º Dios que) y señores de su Real Conesor, y
Audiencia, y ante su Señoría, y su Nuncio app.º, y demas
Jueces, y Jurisconsultos, que con derecho pueda, y deba, sobre todo

lo que, pida, demande, responda, y niegue, requiera, que selle, y
proteja sacando Escrituras, Testimonios, y otros Papeles,
y docum^{tos} que a esta mencionada Villa le pertenescan, y pue-
dan pertenecer en cualesquiera forma que sea, previenan-
dolos, con todos los demás Instrumentos necesarios, y que correspon-
dan ala Clase, y naturaleza de cada uno; Oponga Excepciones,
decline Jurisdic^{cion}, pida Beneficio, y Restituc^{ion}, prevenga Escritos,
Arrogos, y Probanzas, tache, y Contra diga lo se contrario.
Reque Sures, letrado, escribanos, y Notarios, quando vie-
re, que Combien, o paxan las Causas ditas Reclamaciones
si lo mereciere, y las Sure, y paxede, y aparte sellas, quier-
do viere, q^{ue} Combien; haga, y pida, se hagan sⁱⁿ las partes
Contrarias Juramentos, y Calumnia, y decisorio, gano R. B.
Pavimentos, sobre Carranzas, y Intimandolas, y hacion-
dolas intimar como, y Entera quien se dirigieren; Onga
Causas, y senten^{cia}, interdictorios, y difinitivas, Consienta las
en favor, y de la Emponnario opele, y dupliq^{ue}, y piga las
dhas Apelaciones, yuplicaciones, como y adonde con dho paxede
y oca^{si}on si malamente haga, y egecutos los quanto los dese-
rion señores otorgantes Avian, y hazer pudieren prevencos
sionis, haura tanto que Coniga todo lo q^{ue} paxenda, y sea
mas favorable a esta Ciudad Villa y su Consejo, pua el
Poder, que para los ello, cada Cosa y parte, lo ampo, y mi-
dento y dependiente se requiere, aunque aqui no haya expre-
sion de paxen y forma, siempre que dento. merite, y mayor
especialidad, o en nimo ledan, y otorgan su m^{erito}. sin re-
haba, ni limitar^{on} alguna, Conceda libae, franca, y general
Adm^{on}. y Confueltos de Confueltos, Sure, y Poderes Subs-
titui en una, y mas personas, Reboan los Substitutos, con

Valga para el traslado de S. M. el Sr. Carlos Tercero

Quinta maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Cada una, o sin ella, y nombraa otras a nros, y con celebra-
cion de los sta en forma. En cuyo tenim. d. nro lo
afordaron, y otorgaron sus merced. mandando que para
que tenga efecto todo lo aqui referido, por el presente
en nro Real C. de. se libre el tenim. o transunto C. nro por
diente de nros señores P. d. nros, y determinacion Capitulada,
y se le remita a el supra d. nro. D. Pedro Vazquez, por ella
apoderado, a efecto de que huya de en la forma que le co-
munique, y con nra. de nra. Providencia que firmaron sus merced.
hombres por nros señores. Fran. C. de. Ponce, D. Victorino
Sanchez, y Joseph Antonio Garza de nra. d. nra. Villa,
y los Señores otorgantes (a quienes doy fe) con nros
ante mi el referido en nro. que a todo doy fe =

Jose Diaz seco, Josef Chaves, Fran. Cosanchez,
Alejandro Ruiz, Jose F. de Lemor,
Juan Maria la Fuente, Antonio,
Miguel Ferns, Gregorio Quintana

Sacado, en el sello seg. y un pliego
de comun interin. Lavitudo,
del omarrado, dia diez y siete
de mayo, y año de su otorgam.
Doy fe. =

Valga para el Comado de S. M. el Rey Carlos Quinto =
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Contrata con el
Medico titulan

En la Villa de Casoria la Nueva de
y tras el mes de Mayo, a mill seys ochenta y
y nueve años; dar S. S. Justicia y Regim. de ella, que
abaxo firmaron, cuando fueron en su acuerdo, como
lo han de huro, y costumbre, dixeron: Que por esta
dhabilla, se tiene nombrado y alogado por Medico
titulan de ella, del Sr. D. Fr. Juan de Mariana Puz
Callejon, que tambien lo es de la de Leon, con
quien se ha tratado, y estipulado ade ver, y entender
se va por el precio, y condiciones siguientes.

1^a Suma exam. es Condij que por la curacion y Curatida
de los enfermos que ocurran a el comun de la villa
de esta Ciudad de ella en la forma que hura acordado
se le han de dar, y pagar en cada un año de los que dur
esta gozaraca, la cantidad de seiscientos y v. de los
Caudales pp. de ella.

2^a No es, que siempre, y cuando, que se le haga
alguna consulta sobre qualquiera enfermedad
que ocurra algun vez. o vez. de esta Ciudad de ella
se le haya de dar, y pagar por razon de su trabajo
en despacharla, quavis de.

3^a No es, que si hauiendo algun enfermo de peligro, y q.
por lo mismo se sea preciso el pasar a esta dhabilla

Villa para su Avitona. y Curacaba, se le ha de ha-
bizar una Cavalleria para su bebida. y vuelta
ala Española Villa de Leon, y que p^o
dho. viaje, y bazo de este supuesto, solo se le ha-
yan de dar, y pagar treinta r^{os} de b^{on} que es la
mitad de lo que se aforumbra dar en semejante
ocasiones; y en mismo que cuando en el pueblo
y ocurriendo algunas b^{on}as de otros Encomendados,
que pueda haver en el, se le ha de dar, y pagar
de r^{os} de b^{on} por cada una sellas.

Con las cuales dhas condic^{iones} y bazo cada una
de ellas hacian e hicieron sus mercedes. Dha forma
ta con el Nominado d^o Fr^{anc}o. Mexicano, quien en-
tando presente, y dello entendido dho la aceptada
y de p^o en quanto pudo, y debio, y en su conveuen-
cia que era pronto a cumplir con lo aqui estipulado
en la forma expresada. Acuya sequedad y primera
y cumplim^{to}. Hecho en un lugar cada parte por los d^{os}
an^{tes} toca se obligaron en toda forma, y conforme a
dho. con sumision a los d^{os} J^ures, y Jurados
que hebre negocio pudiesen, y debian conocer
para que con cumplim^{to}. lo compelan, y aprem.
por todo rigor de derecho, y de mas de medio
vel: En cuyo tenim^{to}. an^{tes} lo digeron abon-
daron, y firmaron sus mercedes, y el e-
nunciado Medico, mandando que se
guardase de lo, por el presente. Hecho

Cap. de fele de terrim litorae xcuta Prodomiary
Comunada Capitulax, si lo apereciere para el fin
que ba expresado, de todo lo q. le el porvenir de
Dy fee =

Jose Diarseg Josef Chauz Fran. Sanchez
Alejandro Ramirez

Don Manuel de
#

Liz. D. Fran. Moreno Ruiz
Callyon

Antonio

Miguel Ferrn
C. Capitular

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Deban hacerse en la forma, y con la dñia. Asabor. —

De Cargos
Numeram von Cargo Jucaus miu. 3. On los mimos onj.
se halla Embarada esta dñia Villa por el R.º Efecto
de Alcabalas, y Cientos. — 1000

De Trinta y ocho a 3. con veinte y dos
mrs. 3. On que tambien se halla Embarada, por
el R.º Efecto del sero. ordinario y extra ord. — 638 22

De Noventa a 3. On que igualmente se halla Embar.
por el dño. x. pel medida. — 100

De Un mill quinientos ochenta y quatro a 3. con diez mrs.
3. On que en mi mo se halla Embarada por el
R.º Efecto de millones. Impuestos. — 584 6

De Doscientos y quarenta a 3. On por el Embaram. de
quatro mrs. en libra de abon. — 210

De Un mill doscientos noventa y dos a 3. On que p.
orden comunicada. On el por el ente año resulta
hauer reparat. a esta Villa por el Real
Efecto de Utensilios. — 222

De Un mill trescientos treinta a 3. con veinte y quatro mrs.
3. On de sero por Cientos que corresponde a los
diferidos. Señores Alc. por dñon el fecho de las
caus. R.º con arreglo a las p.ºnias on la R.º
Instrucc. del año de 25. — 530

De Importace de Cargos Nuebe mill trescientos e
setenta y cinco a 3. con diez y ocho mrs. 3. On de Cuias
cantidad se deducen, y hacen las bases siguientes. — 375

De Rebajas
Numeram. se basan por los dños. de los Abates pp. de Dños Buzios

y Aceite entos el presente año *la* *sta*. segun Conu^{ta}
del testim. que se pondra por Causa el Reparam^{to}

Un mill, y Cien ³ **10100**
Y Por los el Abato el Sabon entos el año dho. cien³
a ^o ^m conu^{ta} este testim. **100**

Y Por la Alcabala el Uenno entos el presente año cien³
y ochenta a ^o ^m como tambien lo afevica el ofi^{ci}
deuim^o **1080**

Y Estado el Cargo con la data Uenno a que son liqui-
dos que se pagan del Vecindario segun ^{da} *Conu. villa*
y demas Peruomas que deban satisfacerse en el modo y forma que
en el fin a expensas

Diez mill novecientos noventa y
cinco a ^o ^m con diez y ocho mil ^o ^m = **Canso** **10375 18**

Y Carga Uenno y con atorn. **Gasas** **10380**

quod esto afevica la Villa se
hagan y formen los *Conu. de*
Reparamientos con la auiten-
cia del Judio Peruomas, practicandose al mismo tiempo, y con
separacion el dho. ^{con} *Conu. de* y manos muertas, para todo lo que
desde luego nombran sus mercedes por Comisarios a los *presto* ^o
5 dho. Josef Diaz feco, y frans. Iher. Pedro. Ale. Cypez ^o
y por reparadores el a Pedro Diaz Bares, y An^o
Iher. que se firmen en el año anterior, y a Juan Garuafalaceron,
y Joaq^o de la puente de años segun Ciudad Villa de ofi^{ci} Labrad^o
res Senadores, Joraleses, y Duenos de haciendas, y Ganado, afevica
reparam^{to}. Redra principio en el día treinta del Corriente mes año
en el ofi^{ci} de presente *Magawa* en no hauea Commodidad para ello
en las Casas Capitulares, precedida las aceptaciones, y Juramentos mere-
cidos ante los ^o ^m *Mag.*, practicandose conforme, y con arreglo a las sup^o
dha. ^o ^m *Mag.* Instruccion de año 1575, y demas ordenes comunicadas a cues-
ta fin, y en la forma acostumbrada en los años anteriores, Nombrando
Peruomas de Consuevencia, y a todos q^o *Mag.* Comercio, Trafico, y *Mag.*

Valga para el Memorial de S. M. el Rey Carlos Tercero =

Veinte maravillas.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

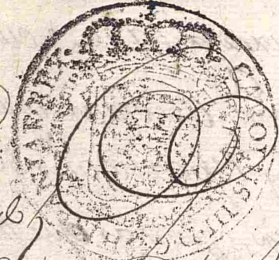
el Pueblo, para que mirados Sella, y quanto prebieron, se
hagan contoda proporcion, indagando para ello y haciend
en Naques gual. A todas las acciones, ganados, frutos, Consumos,
Ventas, tratos, granjerias, Comercio, y demas que se considere
afada Veas ser gadelable, regulando otros respectivamente la
validad libre que le queda anualmente a su dueño, y practicanolo
con la mason equidad, y formalidad pertenida on dtra y Anj-
tudacion, que para ello se tenia presente. Lo que anisto traigue
al Cas para la Providencia que correspondia. Saquele Terapi-
car. A este a fuerdo Capitular, y pongare por Carrera el repar-
timiento, a cuya conformidad por el presente N. N. se practique. La orti-
genzia que prebieren, a fuerdo con dolo de an continuation por se
y diligencia. Lo firmaron de mudo por ante mi dho C. N. A
quido y fe =

Jose Diaz Vega Josef Chauz Juan Sanchez
Alejandro Jose Falla me

Antoni
Miquel Ferrer
C. Riquitar

Calzapana en Ciudad de San Juan el 10 de Mayo 1785

Gracia por gracia



SEELO QVARTO, VENTEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Acuerdos
mandando
se haga el de
las cosas de
los
reparam.

En la Villa de Carla Maca dia veinte y siete del
mes de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años. Los
Junta, y Regim. de ella que abajo firmaron, estando juntos
en su acuerdo en la forma que lo han visto, y Costumbre, y con
la asistencia del Indio Patronero de este Comun de Vecinos a
cordaron lo siguiente.

Se hizo presente el anterior Repartimiento
de Rentas Provisionales, que se ha practicado en el presente
año, y todas las Cantidades de mas. en que al presente se halla
encaberaada esta Ciudad Villa por los mencionados efectos,
como tambien el Repartido de ella en el presente año
por el Sr. Ofece y Rentados, entre las Personas, que
incluye importante de ocho mil quinientos forera y
quatrocientos con nueve mar. de Ind. Lo que visto por la Villa
a cordaron en su consecuencia, que por el presente se su
Caso, y Rentas de ella, se cite, y requiera a todos los que en el
se expresan, a fuerdita de por ser, y diligencia, y de of. de
verde luego se nombra, y se cita para los de aca abajo el
dicho Repartim. el dia de mañana veinte y ocho del
corriente mes, y año, en el oficio de presencia de los
se no ha ven Commoidad para ello en las Casas Capitulares,
a cuyo fin se nombra por Comisarios a los Sr. D. Joseph de
menon, y Alejandro Nunez, Alca. y Reg. con la asistencia del

Indio Penonero, y por Deragabidores, de este m^o m^o
 y a Josef e demas Indio Procurador qual. e c^o de C^o
 m^o de Vecinos, a sup^o deo, y diligencia. Ariteran y qual m^o
 los 3^{os} G^ominarios del repartim^o y repartidores del p^o
 cualesquiera duda que pueda ocurrir, y demas que ha^ollo
 combonga; y a mayor abundam^o se cite y se requiera
 atos el Vecindario para d^o fin por medio del m^o
 d^o e c^o de Ciudad Villa por defecto e f^omp^o onella
 para que seite modo venga a noticia eto^o, y que ning^o
 alegue ignorancia; y Concluida que sea d^o tra d^o b^ogens.
 del deragabio en la forma prebenida se permita d^o
 e p^oprea^o repartim^o para su aprob^o del p^o
 G^overnador sup^o deo e p^onta a la Ciudad e d^otra
 Caveras e que p^onta, y verificada q^o sea era, f^omp^o
 e los Libros Cobradores, y onneguemele a los actuales
 3^{os} Alc^o para el otro d^ollo, que cura e su Carg^o,
 por quienes se haga este con la posible brevedad y e con
 siguiente los correspondientes pagos a la R^o Nacional en
 la C^om. e p^onta d^otra. Ciudad, p^onta e con
 de de l^o p^onta la Villa, que e qualquiera omision
 o retardaz. que v^ollo se e p^onta. no sea e su p^onta
 his e quien hayalugar, y para la C^om. e todos lo
 a qui prebenis se haga e verificar. seite asuere p^onta.
 en no y se e lo que afonti nuaz. el Ciudad repartim^o y
 b^o p^onta de los m^o de p^onta = Alejandro Viquez

Jose de la Cruz Josef Chavez Juan Sanchez
 Jose de la Cruz Juan Sanchez
 Juan Sanchez Miguel Ferrer
 # # # #

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

Wm. H. Hanes

1

1

1

2



Tratare maravedis:

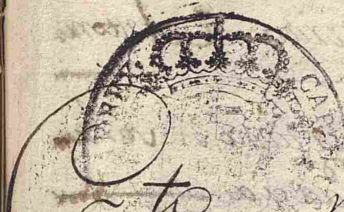
SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Blanco

7

Salva para el Remate de v. m. el P. m. Carlo Juana

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL ETECIENTOS Y OCHENTA Y

to
Nombram. de Mas.
de las Copias de
para el año prox.
a 1590

Matilla de Car. la Rica dia Veinte y Sei
re mes e Diez e mill e oca. ochenta y nuebe
años. Los S. Justicia y Reuimiento della que abo
firmarax, enano fuenz en su a pades, con la solemn.

dad e su exalo, y con aritem. de el Cura como. Jella, preseridos las
citaciones, y Reas Correspondientes, para el fin, y efecto de Nom.
brax Mayordomas de las Copias, y Reuimientos de esta Villa,
q. ecriban sus Administraciones en todo el año pasado de noventa
y noventa. En su virtud, y estando así juntos, y poniendo lo en efecto,
y hauiendo comparecido en lugar tratado, y confexora. de lo q. aparecio
a su Merced. mas Conueniente a este fin, hicieron los Nombramientos.

ya
Nombram. de Mas. de la Iglesia
Parrochial de esta Villa a 15 de Mayo de 1590.

Animas de esta Villa a 15 de Mayo de 1590.

Lox Mayordomo de esta Villa a 15 de Mayo de 1590.

Lox May. de Nra. V. de los Remedios, que se halla colocada
entre Parrochias de San Juan y San Pedro.

Lox May. de Nra. V. de San Juan y San Pedro, que se halla colocada
entre Parrochias de San Juan y San Pedro.

Tejare marauecis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and signatures, covering the majority of the page.]

Valgapaxa el mes de Mayo de 1790



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Procedencia para la Desamortizacion de las tercias y la Real Caxa para el año 1790

En la villa de Cas. La Roca de Leon, dia Treinta y uno de mes de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve años: Los S. J. Juana y Regim. de ella, como Cofrades Capitulares, que al presente componen el Ayuntamiento con voz y voto; Otando en el, como lo han y

uso, y Costumbre, y con la asistencia de D. Juan de Chaves Aguilera P. y Cura Economo, que al presente lo es de la Parrochial Santa Ana, hauidos precedidos para ello las Citaciones, y Recados correspondientes, al fin, y efecto de hacer la Desamortizacion de las tercias ordinarias, y la Real Caxa para que vivan dho. Empleos, y Cargos entre el año venidero de mill setecientos y noventa; Otando en fin, y punto en ejecución por los dho. Alcaldes, y Regidores mas antiguos, y el Cura Economo, se manifestaron, Causas con presentes las respectivas Libras, que asientan en rúpores, las quales de la Roca, y las dho. Libras de Cantabria y Madera, que en ella se contaban, con las que se habian en una y otra; y asimismo Cuentas de ello, se dio principio por el Camarero de la Real Caxa segun que asi lo demuestra su rolata, el que volio adiferentes veces en su seguida se metio en el la mano por un Noto de Contad. que dicho fin se llama, por quien se vacio una libella de Madera, y las vueltas, que incluia dho. pilario, y se

Juan Sanchez de la Fuente pa
Alcalde Ordinario de esta Villa
por un año con quarenta y dos
mos. Cabesalavaca 2 de Septi
embre de 1788 =

~~D. Ramo~~

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Juan Aguilar para Alcalde
Ordinario de esta Villa por un
año contínuo, y sus votos. Cabeza
de Calabaca 24 de Septiembre de

1788 =

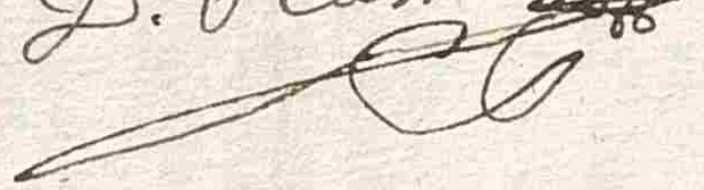
D. Ramo

RAMONADOY

[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]

+
D. Juan de S. S. para Regidor de
esta Villa por un año, con veite y tres
votos. Cabecera de 21 de Sep. 2.
diciembre de 1788 =

D.º Ramo ~~de~~


Impresos y ...

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten notes or numbers at the bottom of the page, including a double underline.]

Capitanada Villa, a quien por la dha Varon se le dió igualm.
 la posesion; A Cuy fin ordenaron su meny. se cuen
 alos por adobados, a fin de que ome dia de manana, yora
 en las dos de su tarde concurren adobados Capitulares
 a efecto de darles la posesion de su respectivo Empleo.
 Como que se concluyo este acto y diligenz. y afovecumz.
 se les se volbieron a golscar en la Cruz. Arca lo v
 expusado y Pbleas y fados con sus llaves, y aquella, con
 las llaves que tiene, las que desgojaron dho. P. Atc. V. n.
 giron, y beniente a Cuxa, mandando que todos se ponga
 por diligenz. a que firmaron su meny. y dho. P. Atc. V. n.
 to de su dntem, a por ante mi expusente en dho.

Doy fe = Juan Chaves Josef Chaves
 Jose Dionseg Josef de Leon
 Juan Sanchez Alejandro Nuñez
 Juan

Miguel Ferrn
 Escriuano

Non. En el referido dia se el en hize saber a la
 anterior proximo para el fin que ome de las prebende
 a d. Juan vter de la puente, Juan de Auritan, y a Cerano Per
 quez Cer. de esta Villa, que son los dho. que por la anterior di
 ligem. a parutan cleas para Atc. ordinario y no a mal de la
 en su posesion, de los que quitaron entondos y de los dho. fe. =
 Aquilanz

Valgapara Memas Jr. u. el P. D. Carlos Juans. =

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Posecion

En la Villa y Cavera la Paca diaprimera
el mes de mayo, de mill setecientos y noventa y
nove. Los señ. Justicia, y Regim. de ella, que abaxo
firmaron, a virtud de lo mandado en la anterior
videncia se constituyeron en sus Cargos Conditoriales,
con la asistencia de mi el Excmo. Sr. D. de fecho de dar y
poner en posesion, como en ella se prescribe a los lugares
que de nuevo se hallan electos para los Empleos, y Cargos
de Alc. de Oj. y Regidon de esta Ciudad, en todo el
Corriente año de la dha. que lo son los señores D. Juan
de la fuente, y Juan de Aguilera, y el Regim. de
D. Juan Barquer; En cuya virtud acordaron sus merced
que a los supradichos. se les de, y ponga en posesion de sus
respetivos Empleos, y Cargos para que han sido elegidos,
en la forma afortunada; Y como en el dho. qual
haviendo los dichos comparecidos en este Cavildo, y asistido
que se por estos la dha. Elecc. por los Ciudadanos
Alc. Pedro Recibo el Juram. de O. que hicieron por Dios
y una Señal de Cruz, como a dho. Specione de Vaso de
y suprema de fonder en primer lugar la pureza, y llama-
ria de ma. Nra. Sra. la Trinidad. En N. de los señ.
huesanos, y Ciudadanos; Lanimimo, que Cumpliran

la han mandado erromen, on cue Lapel Comun por
falta de Correspondencia, y Vaso la qualidad de Van-
tegro luego que se traiga a la Presidencia de la Caverna
y para de aqui, por que medio no se porraje
on
su e de car. que tan recomendada se halla por la
diposicion de la que se hallan comunicadas sobre
particular, aqui tambien doy fe =

Jose Dioneseo Josef Echauz Fran Sanchez

Alexandro Nunez Josef delima

Juan de la punta Juan Agui Say

Cerato barquez

Antoni

Miquel Ferrer
de Aquilant